

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015-120

MIRIAN MUÑOZ SOLANO  
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO (S)

CONSIDERANDO:

**QUE** el 22 de febrero de 2012, se suscribió entre QBE SEGUROS COLONIAL S.A. y C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO como solicitante, la póliza de Buen Uso de Anticipo sector privado No. 1033266, a favor del señor MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR como Asegurado, con vigencia desde el 14 de febrero de 2012 hasta el 11 de octubre de 2012, con un valor asegurado de US\$ 431.250,00. Con dicha póliza se garantizó el dinero que el Asegurado entregó a C.S.C.D. Sociedad Deportivo Quito, para la instalación y concesión de 4 canchas sintéticas de fútbol, en el Complejo Deportivo de Carcelén de propiedad de dicha institución, de conformidad con el contrato celebrado para el efecto;

**QUE** con comunicación ingresada el 1 de abril de 2014 en la compañía de seguros, el señor MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR "Asegurado" solicitó a la aseguradora la inmediata ejecución de la póliza, por cuanto su "Afianzado" C.S.C.D. Sociedad Deportivo Quito había incumplido las condiciones del "Contrato de concesión e instalación de Canchas Sintéticas Complejo Deportivo de Carcelén", y especialmente la cláusula sexta del referido contrato;

**QUE** mediante oficio sin número, de fecha 15 de abril de 2014, el señor Diego Sosa Villaquirán, Presidente Ejecutivo de QBE Seguros Colonial S.A., comunica al señor Manuel Iván Navarrete Loor, que no le es posible a la compañía proceder a la ejecución de la póliza, argumentando que la misma no se encuentra vigente y por lo tanto no surte efecto;

**QUE** mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos el 3 de junio de 2014, el señor MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR, con el patrocinio del doctor Luis Lema Almagro, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, en concordancia con los artículos 62, 71 y 86 del Reglamento a la Ley General de Seguros, y, 426 y 427 de la Constitución de la República, presenta un reclamo administrativo en el que solicita al organismo de control que disponga a la compañía aseguradora: **"EL PAGO INMEDIATO DEL VALOR TOTAL DE LA PÓLIZA SUSCRITA POR EL "ASEGURADO MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR", EL "AFIANZADO C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO" Y LA "ASEGURADORA QBE SEGUROS COLONIAL S.A"., esto es la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES, MAS LOS RECARGOS ADICIONALES QUE POR INTERESES SE HAN GENERADOS HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, SUMA DE DINERO DE LA CUAL SE PROCEDERA A LIQUIDAR EL VALOR CORRESPONDIENTE DE LA PRIMA QUE POR LEY DEBIO PAGARSE A LA ASEGURADORA POR PARTE DEL AFIANZADO";**

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 2**

**QUE** los principales argumentos a los que se contrae el reclamo presentado por el asegurado, son los siguientes:

- Con fecha 14 de febrero de 2012, se emitió por parte de la compañía QBE Seguros Colonial S.A., la póliza de seguro por Buen Uso de Anticipo No. 1033266 solicitada por C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO a su favor como Asegurado, por la cantidad de 431.250,00 USD, con fecha de vencimiento 11 de octubre de 2012;
- Con fecha 11 de octubre de 2012, presentó a la compañía de seguros una solicitud para la renovación de la referida póliza;
- Con fecha 15 de octubre de 2012, el Presidente Ejecutivo de QBE Seguros Colonial S.A. señor Diego Eduardo Sosa Villaquirán, mediante oficio sin número le informa que: **"...no le es posible a QBE Seguros Colonial atender la misma por cuanto la referida sociedad que consta como Contratista/Solicitante de la indicada póliza, no procedió al pago de la prima por el contrato de seguro de su referencia.."**;
- Mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos con fecha 22 de noviembre de 2012, trámite No. 0123908, acudió ante el organismo de control haciéndole conocer la negativa de la compañía de seguros para renovar la mencionada póliza;
- Luego de un largo proceso administrativo en la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante oficio No. INSP-2013-432, de 25 de enero de 2013, el doctor Esteban Celi de la Torre, en su calidad de Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, emite resolución disponiendo que QBE Seguros Colonial S.A., remita hasta su despacho el Anexo de Renovación de la Póliza de Seguro de Buen Uso de Anticipo Sector Privado No. 1033266, sin embargo no lo hizo, y, más bien apeló de dicha resolución;
- Posteriormente mediante oficio JB-2013-2706, de 17 de diciembre de 2013, el abogado Juan Francisco Simone Lasso, en su calidad de Secretario de la Junta Bancaria, comunica al compareciente la resolución JB-2013-2731 de 10 de diciembre de 2013, en la que se resuelve:

**"ARTÍCULO 1.- RECHAZAR la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto por el señor Diego Sosa Villaquirán, Presidente Ejecutivo de QBE Seguros Colonial S.A.; y, en consecuencia CONFIRMAR el oficio No. INSP-2013-431 de 25 de enero de 2013, mediante el cual el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado de esa fecha, dispuso a la compañía de seguros "...remitir de manera inmediata (...) el anexo de renovación de la póliza de seguro de buen uso de anticipo sector privado No. 1033266, conforme al requerimiento del señor Manuel Iván Navarrete Loor, en calidad de asegurado y beneficiario de dicha garantía";**

Resolución No. SB-DNAE-2015-120  
Página No. 3

- A la resolución antes indicada, QBE Seguros Colonial S.A. tampoco dio cumplimiento y ante el recurrente desacato incurrido por la aseguradora, comunicó de este hecho a la Superintendencia de Bancos y Seguros, ante lo cual mediante oficio No. INSP-DA2-2014-676 enviado a la compañía de seguros, el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado de esa fecha, dispone: ***“que en 48 horas contadas a partir de la recepción de éste oficio, remita copia del anexo de renovación de la póliza de buen uso de anticipo sector privado No. 1033266 conforme al requerimiento del señor Manuel Iván Navarrete Loor en calidad de asegurado y beneficiario de dicha garantía”***. Disposición que tampoco la aseguradora dio cumplimiento, teniendo el compareciente que trasladarse hasta las oficinas de la compañía para exigir la entrega del mencionado documento;
- Que el “Afianzado” de la “Aseguradora”, incumplió las condiciones estipuladas en el contrato de “concesión e instalación de canchas sintéticas Complejo Deportivo Carcelén”, y, muy en especial la Cláusula Sexta del referido contrato, ante lo cual y conforme manda el artículo 9 de las estipulaciones generales de la Póliza de Seguro de Buen Uso de Anticipo Sector Privado, con oficio sin número de 9 de octubre de 2012, notificó de este incumplimiento a la aseguradora y solicitó la inmediata ejecución de la póliza; ante lo cual la compañía exigió la renovación de la póliza, como así lo requirió con oficio de fecha 11 de octubre de 2012;
- Que *“el reclamo de mi derecho empieza formalmente el día 11 de octubre de 2012 cuando solicito la renovación de la póliza a QBE Seguros Colonial S.A.; y, realizo la primera gestión para ante su Autoridad el día 22 de noviembre de 2012, cuando por escrito ingresado en su dependencia hago formal mi reclamo ante la negativa de la compañía aseguradora”, (sic)*;
- Han transcurrido más de diecinueve meses en tratar de que se reconozcan mis derechos por parte de la aseguradora, lo cual no era necesario demostrarlo ni sustentarlo, ya que con los documentos pertinentes firmados por las partes se confirmaba su pretensión;
- Con fecha 1 de abril de 2014 y una vez que tuvo en su poder el documento de renovación firmado por el “Asegurado” y el “Asegurador o Compañía, ingresó a QBE Seguros Colonial S.A. su petición de EJECUCION INMEDIATA DE LA PÓLIZA No. 1033266, toda vez que su “Afianzado C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO” había INCUMPLIDO las condiciones contractuales del “Contrato de Concesión e Instalación de Canchas Sintéticas Complejo Deportivo de Carcelén” y muy especialmente la Cláusula Sexta del referido contrato; cabe destacar que adjuntó a su petición los siguientes documentos: Póliza y Condiciones Generales, contrato de Concesión e Instalación de Canchas Sintéticas Complejo Deportivo Carcelén, Renovación de Póliza No. 1033266, oficio de renovación de póliza No. INSP-2013-432, y, oficio de renovación No. JB-2013-2706;

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 4**

- Habiendo transcurrido más de cuarenta y cinco días de haber manifestado su pretensión de ejecución de la póliza tantas veces referida, concurrió a las oficinas de la aseguradora el día 28 de mayo de 2014, recibiendo como respuesta el oficio sin número que tenía como fecha de emisión 15 de abril de 2014; es decir, la aseguradora en menos de 15 días resolvió su negativa a cumplir con su obligación, esgrimiendo argumentos incoherentes y desconociendo las acciones ejecutadas por el organismo de control que es la Superintendencia de Bancos;
- Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, y por cuanto la compañía de seguros ha infringido el contenido del artículo 42 de la Ley General de Seguros; Arts. 71 y 86 del Reglamento a la Ley General de Seguros; Arts. 426 y 427 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 62 del Reglamento a la Ley General de Seguros, solicita: *"DISPONGA EL PAGO INMEDIATO DEL VALOR TOTAL DE LA PÓLIZA SUSCRITA POR EL ASEGURADO MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR, EL AFIANZADO C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO Y LA ASEGURADORA QBE SEGUROS COLONIAL S.A.; esto es la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOCIENTOS CINCUENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES, MAS LOS RECARGOS ADICIONALES QUE POR INTERESES SE HAN GENERADOS HASTA EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, SUMA DE DINERO DE LA CUAL SE PROCEDERÁ A LIQUIDAR EL VALOR CORRESPONDIENTE DE LA PRIMA QUE POR LEY DEBIÓ PAGARSE A LA ASEGURADORA POR PARTE DEL AFIANZADO"*;

**QUE** mediante oficio No. DNAE-SAU-2014-04458, de 21 de julio de 2014, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corrió traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por el señor MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

**QUE** con oficio sin número, ingresado en la Superintendencia de Bancos el 4 de agosto de 2014, el señor Diego Sosa Villaquirán, Presidente Ejecutivo y representante legal de QBE Seguros Colonial S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, los cuales se contraen a los siguientes:

- C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO (En adelante "Solicitante" o "Afianzado"), contrató con QBE Seguros Colonial una póliza de seguro de buen uso de anticipo sector privado, signada con el número 1033266, con una vigencia convenida del 14 de febrero del 2012 al 11 de octubre de 2012, para asegurar al señor Manuel Iván Navarrete Loor el cumplimiento del contrato celebrado entre éste y el Solicitante para "La construcción de 4 canchas de césped en el Complejo del Club Sociedad Deportivo Quito", por la suma asegurada de USD\$ 431.250,00;

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 5**

- C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO, no pagó jamás la prima respectiva por la emisión de la póliza, hasta la presente fecha;
- El día 11 de octubre de 2012, el Asegurado petitionó a QBE Seguros Colonial la renovación de la póliza, ante lo que la Aseguradora, previo el análisis de riesgo correspondiente, resolvió la no procedencia de dicha petición, en razón de que nunca fue cancelada la prima, y por lo tanto, jamás perfeccionado el contrato de seguro;
- Ante la negativa de la compañía de seguros, el señor MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR presentó ante la Superintendencia de Bancos una infundada denuncia en la que ilegítimamente solicitaba la suspensión de actividades y la liquidación forzosa de la Aseguradora, en razón de que presuntamente, ésta había contravenido la normativa vigente sobre el régimen de fianzas, por no haber renovado una póliza de seguro otorgada en ese ramo;
- Mediante el oficio No. INSP-2012-5369 de fecha 12 de diciembre de 2012, el señor Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado de aquel entonces, corrió traslado a la Compañía de Seguros con la infundada denuncia; respecto de la que la aseguradora presentó los respectivos descargos;
- Posteriormente, el señor Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado mediante el oficio No. INSP-2013-431 de fecha 25 de enero de 2013, sin realizar un análisis profundo de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la Compañía de Seguros procedió ilegalmente a ordenar que QBE Seguros Colonial emita y remita a este despacho el "Anexo de Renovación de la póliza de seguro de Buen Uso de Anticipo Sector Privado No. 1033266";
- Del oficio emitido por el señor Intendente del Sistema de Seguro Privado de ese entonces, QBE Seguros Colonial apeló para ante la Junta Bancaria, la que mediante resolución No. JB-2013-2731 de fecha 10 de diciembre de 2013, confirmó el citado oficio en los siguientes términos:

***"(...) CONFIRMAR el oficio No. INSP-2013-431 de 25 de enero de 2013, mediante el cual el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, de esa fecha, dispuso a la compañía de seguros "... remitir de manera inmediata (...) el anexo de renovación de la póliza de seguro de buen uso de anticipo sector privado No. 1033266, conforme al requerimiento del señor Manuel Iván Navarrete Loor, en calidad de asegurado y beneficiario de dicha garantía";***

- De conformidad con lo dispuesto por la Junta Bancaria, QBE Seguros Colonial procedió a la renovación de la póliza, lo que fue puesto en conocimiento de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado, alertando que la renovación de la póliza, en los términos de la resolución de la Junta Bancaria No. JB-2013-2731 de fecha 10 de diciembre de 2013 y del oficio de la

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 6**

Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado No. INSP-2013-431 de 25 de enero de 2013 recurrido en apelación, obedeció, única y exclusivamente a lo dispuesto por la autoridad, toda vez que desde el punto de vista técnico, el contrato de seguro inicialmente suscrito no llegó a perfeccionarse en ningún momento, por la falta de pago del total de la prima que debía el afianzado, y en su defecto el señor Manuel Iván Navarrete Loo a la compañía de seguros, por lo que la renovación de una póliza que jamás existió, en estricto sentido era y es, improcedente, ilegal y antitécnica, tanto más que la prima de tal renovación tampoco fue pagada por el afianzado;

- Además se le indicó al señor Intendente del Sistema de Seguro Privado de ese entonces, que el asegurado recién para esta ocasión había presentado el contrato cuyo anticipo garantizaba la aseguradora, es decir, que inicialmente se le vulneraron a QBE Seguros Colonial todos los derechos reconocidos por la ley, el contrato de seguro y los principios de buena fe contractual. Y, finalmente, se le manifestó, que en razón de no haberse reconocido como aceptado el riesgo supuestamente afianzado por la póliza y su renovación, que para esa fecha (La de renovación ordenada por la autoridad) ya estaba vencida, no realizará ninguna gestión de cobro por concepto de primas de un contrato inexistente;
- Todo lo anterior ha sido puesto en conocimiento del reclamante en varias oportunidades, e inclusive en presencia de su abogado patrocinador, hasta la última comunicación de fecha 15 de abril de 2014, recibida el 28 de mayo de 2014, en la que se le manifestó la improcedencia de un pedido de ejecución de una póliza que para esa fecha no tenía la calidad de tal, toda vez que la renovación ordenada por el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, para la fecha de resolución de la Junta Bancaria que la confirmaba, por efectos de temporalidad estaba vencida, y, en consecuencia, había dejado de surtir sus efectos jurídicos, dejando de existir material, legal, técnica, natural y moralmente, de tal suerte que aplicar lo que manda el artículo 42 de la Ley General de Seguros, por la presunta objeción extemporánea de una supuesta ejecución basada en un contrato de seguro inexistente, es impropio, incorrecto y desacertado;
- Entre los documentos relevantes agregados al expediente por parte de QBE Seguros Colonial S.A., se encuentran los siguientes:
  - 1.- Oficio No. INSP-2012-5369 de 12 de diciembre de 2012, por el cual el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, corre traslado a la Compañía de Seguros la denuncia presentada, Anexo No. 1.
  - 2.- Oficio de 27 de diciembre de 2012, por el cual la Compañía presenta al Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado los descargos, Anexo No. 2.

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 7**

- 3.- Oficio No. INSP-2013-431 de 25 de enero de 2013, por el cual el Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, dispone a QBE Seguros Colonial emita y remita a ese despacho el "anexo de renovación de la póliza de seguro de buen uso de anticipo sector privado No. 1033266", Anexo No. 3.
- 4.- Oficio por el cual QBE Seguros colonial apeló para ante la Junta Bancaria, Anexo No. 4.
- 5.- Resolución No. JB-2013-2731 de 10 de diciembre de 2013, de la Junta Bancaria que confirma el pronunciamiento del Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado, Anexo No. 5.
- 6.- Comunicación con la cual la Compañía de Seguros remite a la Superintendencia de Bancos, la renovación de la póliza ordenada, Anexo No.6.
- 7.- Comunicación de fecha 15 de abril de 2014, recibida el 28 de mayo de 2014, en la que se manifiesta al reclamante la improcedencia de la ejecución de la póliza, Anexo No. 7.

**QUE** la disposición transitoria trigésima primera del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

*"Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.(...)".*

De acuerdo con la norma que antecede la Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo el control y supervisión de las entidades que integran el sistema de seguro privado, mientras dure el tiempo de transición y hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asuma sus competencias;

**QUE** el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de presentación del reclamo a la aseguradora y a la fecha de objeción, en sus cinco primeros incisos, disponía:

*"Art. 42.- Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que*

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 8**

*según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros.*

*Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguros pagará inmediatamente la indemnización acordada.*

*Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijado en el inciso primero, la empresa de seguros no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días antes indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros.*

*Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.*

*El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso...";*

**QUE** del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado el 1 de abril de 2014, es decir, en esa fecha el asegurado ha presentado los documentos requeridos en la póliza para presentar su reclamo; y, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 15 de abril de 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de objeción del reclamo, plazo dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del reclamo;

**QUE** el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contenido de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

**"Art. 22.-** *Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad";*



**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS DEL  
ECUADOR**

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**

**Página No. 9**

**QUE** en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del reclamo, y ha comprobado la cuantía, con la presentación del contrato que fue incumplido por parte del afianzado, y con la póliza de seguro que garantizaba el anticipo entregado por el asegurado, lo cual es objeto del presente reclamo;

**QUE** la aseguradora por su parte, no ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción no se encuentra debidamente fundamentada;

**QUE** del análisis de la documentación que conforma el expediente, se desprende, que el reclamante en este caso tiene razón al afirmar que la compañía de seguros inobservó el precepto contenido en el artículo 43 de la Ley General de Seguros, que establece que: la falta de pago de la prima, no suspende ni termina los efectos de la garantía, por lo que era obligación de la compañía QBE Seguros Colonial S.A. proceder con la renovación de la póliza solicitada por el asegurado. Solicitud de renovación que fue realizada con fecha 11 de octubre de 2012, es decir, dentro del período de vigencia de la póliza. De conformidad con el mismo artículo 43, la aseguradora debió notificar al asegurado con la falta de pago de la prima, a fin de que éste proceda a efectuar su pago;

**QUE** el mencionado artículo 43 de la Ley General de Seguros, en forma textual establece:

*"Art. 43.- La empresa de seguros, dentro de su actividad, está facultada, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros, para otorgar mediante la emisión de pólizas, por cuenta de terceros, a favor de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, fianzas o garantías cuyo otorgamiento no esté prohibido por la ley.*

*El afianzado está obligado a entregar a favor de la entidad de seguros, las contragarantías personales o reales que respalden el riesgo asumido.*

*El afianzado podrá ceder en favor de la empresa de seguros sus derechos para el cobro de valores por el anticipo a recibir, así como por las liquidaciones por planillas a emitirse por los trabajos realizados tanto del contrato garantizado como de otros a los que tuviere derecho.*

*La falta de pago de la prima no suspende ni termina los efectos de la garantía.*

*También podrá convenir que en caso de que los beneficiarios del sector público ordenen la renovación de las garantías, las primas correspondientes sean pagadas por éstos con cargo a los valores que tengan retenidos a sus contratistas.*

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 10**

*La empresa de seguros podrá convenir que el pago de la prima por la emisión o renovación de la póliza, lo realice el solicitante, el afianzado o el asegurado.*

*El recibo o factura de prima, debidamente certificado por la empresa de seguros, constituye título ejecutivo.”;*

**QUE** el artículo 6 de las Condiciones Generales de la póliza, estipula:

*“Art. 6.- Durante la vigencia del presente contrato el Asegurado podrá solicitar la terminación anticipada del seguro, en cuyo caso la Compañía atenderá el pedido y liquidará la prima aplicando la tarifa de corto plazo. Por su parte la Compañía podrá dar por terminado el seguro en cualquier tiempo antes de su vencimiento, mediante notificación al asegurado en su domicilio con antelación no menor de diez días y si no pudiera determinar el domicilio del Asegurado, la revocación del contrato será notificada mediante tres avisos en el periódico de mayor circulación en la ciudad que tenga su domicilio la Compañía, con intervalo de tres días entre cada publicación; (...).”;*

**QUE** de la estipulación transcrita se colige, que la aseguradora al establecer que la prima se encontraba impaga, debía haber notificado al asegurado con la terminación del contrato de seguro antes de su vencimiento, circunstancia que no se evidencia del expediente, pese a que la aseguradora alega falta de pago de la prima;

**QUE** respecto al argumento anterior, es importante transcribir la parte pertinente del contenido de la resolución JB-2013-2731, de 10 de diciembre de 2013, que en uno de sus considerandos dice:

*“QUE el oficio No. INSP-2013-431 de 25 de enero de 2013, no vulnera la libertad de contratación que tiene la compañía de seguros para ejercer su objeto social. Lo que ha hecho la Superintendencia de Bancos y Seguros a través de la Intendencia Nacional del Sistema de Seguro Privado es disponer la renovación de la póliza No. 1033266, en base a las atribuciones constitucionales que tiene como organismo de control y vigilancia del sistema asegurador, y apegado, además, a las disposiciones contractuales de la póliza. Del análisis del expediente se observa que no solo el afianzado incumplió con pagar la prima convenida, sino que la compañía de seguros tampoco actuó, como quedó indicada en líneas anteriores, en los términos del artículo 6 de las Condiciones generales de la póliza. Por lo tanto el desconocimiento de la falta de pago de la prima no es atribuible al asegurado, quien, como se indica en el oficio recurrido “...no debe ser perjudicado por incumplimientos contractuales que involucran exclusivamente a QBE Seguros Colonial S.A. y C.S.C.D. SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO.”;*

**QUE** por lo actuado por las partes en el presente proceso administrativo, se infiere claramente que la compañía de seguros, en primer lugar niega el pedido de renovación de la póliza solicitado por el asegurado dentro del período de vigencia del

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 11**

seguro contratado, y, en definitiva lo que pretende es negar el pago del valor de la garantía a la que legítimamente tiene derecho el reclamante. Posición de la compañía de seguros que resulta improcedente, si se toma en cuenta que es práctica común en las operaciones de las compañías de seguros y entidades financieras que otorgan fianzas, solicitar de parte de los solicitantes la entrega de contragarantías reales, que aseguran a las entidades en caso de incumplimientos por parte de los solicitantes de dichas garantías. Igualmente, en tratándose de fianzas o seguros de buen uso de anticipo, de conformidad con la ley, las empresas de seguros están facultadas para ceder parte del riesgo a otras compañías, mediante la contratación de reaseguros, con la finalidad de reducir el riesgo en caso de siniestros.

**QUE** para finalizar el análisis de los documentos que constan del expediente, es importante y motivo de preocupación el siguiente texto de uno de los párrafos que contiene el oficio de fecha 20 de noviembre de 2012, dirigido por el reclamante con el patrocinio de sus abogados defensores al Intendente Nacional del Sistema de Seguro Privado de ese entonces que reza: *“Señor Intendente es conocida la vinculación de la compañía de seguros QBE SEGUROS COLONIAL S.A. y el Presidente de la institución contratante de la póliza, porque se trataban de la misma persona, porque a la fecha de otorgamiento de la garantía las dos personas jurídicas ASEGURADORA Y SOLICITANTE se encontraban administradas por el señor Fernando Mantilla, de ahí que presumo que se utilizó indebidamente a la compañía para perjudicarme y pretender actuar contra la codificación de la Ley General de Seguros y las Condiciones Generales de la póliza que al constituir un contrato es ley para las partes de conformidad con el artículo 1561 del Código Civil.”;*

**QUE** el asegurado señor Manuel Iván Navarrete Loor, entregó US\$ 431.250,00, en base al contrato celebrado entre las partes, para la instalación y concesión de canchas sintéticas de fútbol, el mismo que estaba garantizado por la póliza de seguro de buen uso de anticipo contratada por el afianzado C.S.C.D. Sociedad Deportivo Quito; en tal virtud, tiene fundamento técnico y legal la petición presentada por el reclamante;

**QUE** el numeral 14.3 del artículo 14 de la resolución JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, que contiene el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS”, dispone:

**“ARTÍCULO 14.-** Sin perjuicio del análisis jurídico que se efectúe en cada caso, dentro de los reclamos administrativos se ordenará el pago del siniestro cuando:

**14.3** La empresa de seguros formule objeciones que no están debidamente fundamentadas o que no demuestran fehacientemente la existencia de causas excluyentes de su responsabilidad, aún cuando estas hayan sido notificadas al asegurado o beneficiario dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días; (...);”;

**Resolución No. SB-DNAE-2015-120**  
**Página No. 12**

**QUE** de acuerdo a la disposición que antecede, al haber objetado el reclamo sin fundamento, aunque fuese dentro de los cuarenta y cinco días en que la aseguradora debía pronunciarse, el organismo de control debe ordenar el pago del siniestro;

**EN** ejercicio de la delegación de funciones contenida en resolución ADM-2013-11454, de 2 de abril de 2013, ratificada con resolución SB-2014-809 de 15 de septiembre de 2014,

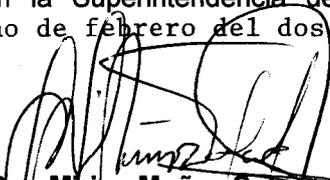
**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- ACEPTAR** el reclamo presentado por el señor MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR relacionado con la póliza de seguro de buen uso de anticipo sector privado No. 1033266.

**ARTÍCULO 2.- ORDENAR** que la compañía QBE SEGUROS COLONIAL S.A., pague a favor del señor MANUEL IVÁN NAVARRETE LOOR la suma de US\$ 431.250,00, menos el valor correspondiente a la renovación; sin intereses, en virtud de que la objeción de la compañía aseguradora se presentó dentro del plazo de cuarenta y cinco días previstos en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, vigente a la fecha de la objeción del pago.

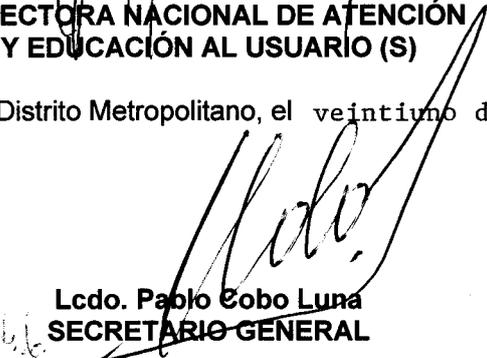
**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** de acuerdo al tercer inciso del artículo 42 de la Ley General de Seguros, que la compañía de seguros cumpla con lo dispuesto en el artículo dos de la presente resolución dentro del plazo de diez días, bajo prevenciones de ley. De no hacerlo, se encontrará incurso en lo previsto en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Seguros.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil quince.



**Dra. Mirian Muñoz Solano**  
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN  
Y EDUCACIÓN AL USUARIO (S)**

**LO CERTIFICO.-** Quito Distrito Metropolitano, el veintiuno de febrero del dos mil quince.



**Lcdo. Pablo Cobo Luna**  
**SECRETARIO GENERAL**